San Miguel, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Vistos:

Comparece don **Rodrigo Alexi Silva Cortés**, funcionario de la I. Municipalidad de San Miguel, domiciliado en pasaje Aysén Nº3225, San Joaquín, quien deduce recurso de protección en contra de la I. Municipalidad de San Miguel, representada por su alcaldesa, doña Erika Martínez Osorio, ambos domiciliados en Gran Avenida José Miguel Carrera Nº3418, San Miguel, buscando el resguardo de los derechos fundamentales consagrados en los números 2, 3 inciso 5, 4, 16 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, los que estima conculcados por el acto que estima arbitrario e ilegal consistente en el Decreto Alcaldicio Nº1920, de 30 de noviembre de 2021, que dispuso el término de su nombramiento a contrata el 31 de diciembre de 2021.

Refiere que desde julio de 2017, se ha desempeñado en forma ininterrumpida en calidad de contrata mediante sucesivos decretos alcaldicios, el último de ellos de 2 de febrero de 2021, por el que se le contrataba desde el 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, pero que el 1 de diciembre de 2021 fue notificado del Decreto Alcaldicio de 30 de noviembre de 2021, mediante el cual la recurrida puso término a sus funciones, decisión que se habría fundamentado en la extinción del nombramiento por el solo ministerio de la ley, conforme lo dispone la Ley Nº18.883. Respecto de dicha decisión dedujo recurso de dedujo reposición administrativa, el que fue rechazado por la recurrida mediante Decreto Alcaldicio Nº2027 de 23 de diciembre de 2021, notificado al día siguiente personalmente.

Indica que no ha concurrido ninguna causal legal que amerite la decisión recurrida, lo que la torna en ilegal y atentatoria del principio de confianza legítima que lo ampara al haberse desempeñado por más de cuatro años en forma continua para la recurrida, renovándose seis veces el vínculo.



Estima vulneradas las garantías constitucionales previstas en los numerales 2, 3 inciso 5, 4, 16 y 24 del artículo de la Carta Fundamental, esto es el igualdad ante la ley, juez natural, respeto y protección a la vida privada y a la honra, libertad de trabajo y derecho de propiedad.

Solicita se deje sin efecto el Decreto Alcaldicio Nº1920 de 30 de noviembre de 2021 y las actuaciones administrativas que de éste se deriven, se disponga su reintegro a sus funciones y el pago de todas las remuneraciones y estipendios que le correspondan, debidamente reajustados, desde la fecha en que ha estado privado del ejercicio de la función pública, con costas.

Informa al tenor del recurso, don Gustavo Canessa Toro, abogado, por la recurrida I. Municipalidad de San Miguel y en su representación, solicitando su rechazo, con costas.

En primer lugar, alega la extemporaneidad del recurso indicando que el acto recurrido se dictó el 30 de noviembre de 2021 y fue notificado el 1 de diciembre al actor, por lo que el plazo de 30 días corridos para interponer la acción expiró el 31 de diciembre de 2021, interponiéndose el presente arbitrio recién el 23 de enero del año en curso, esto es, 23 días después de haber expirado el plazo. A su juicio, no es posible, entender que el plazo comenzó a correr a partir de la notificación de la resolución que rechazó la reclamación administrativa, ya que ese no es el acto recurrido y dicho recurso no interrumpe el plazo para el ejercicio de la acción constitucional al tratarse de acciones compatibles.

Respecto al fondo, solicita el rechazo del recurso de protección en todas sus partes con expresa condenación en costas. Expone que mediante Decreto Alcaldicio de 30 de noviembre de 2021, se dispuso la no renovación de la contrata del recurrente, extinguiéndose todos los efectos de dicho nombramiento por el solo ministerio de la ley, según lo dispone la Ley Nº18.883, dada la transitoriedad del nombramiento realizado y que el acto recurrido contiene los fundamentos de hecho y



derecho en que se funda, en particular indica el memorándum N°181 de 18 de agosto de 2021, que informa que el gasto total en personal se encuentra excedido del límite de 42% de los ingresos propios percibidos el año anterior establecido en la Ley N°20.922, toda vez que asciende a un 46,69%.

Menciona que de conformidad a lo señalando en el memorándum N°230 de 27 de octubre de 2021 de la Dirección de Control, el presupuesto para el año 2021 se construye sobre una base financiera a septiembre de 2020, por lo que el cálculo del límite de gasto en personal solo puede materializarse en forma efectiva en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se aprueba el presupuesto, requiriendo que se efectúen los ajustes presupuestarios y se realicen las adecuaciones pertinentes a objeto de dar cumplimiento a la normativa legal. Añade el dictamen N°E49339/2020 del ente fiscalizador, que informa que debe respetarse el límite tanto en la formulación y aprobación de presupuesto como en su ejecución y modificación.

Alude al déficit presupuestario que han sufrido las municipalidades como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2, lo que obliga a redistribuir, reestructurar y optimizar los recursos, incluyendo al personal, indicando que el presupuesto municipal tuvo una caída del 10,26%.

Afirma que el informe del Administrador Municipal de 25 de noviembre de 2021, expresa que el recurrente cumple funciones como chofer de la Dirección de Desarrollo Comunitario, y que sus labores no serán necesarias para la anualidad 2022, por cuanto los vehículos asignados a esa repartición serán dados de baja y subastados, asignando su función a otros funcionarios de la planta municipal que se desempeñan como choferes del departamento de Transportes, contando con la dotación suficiente para operar la flota vehicular del municipio.

En cuanto a los fundamentos de derecho de la decisión adoptada cita los artículos 2, 5 y 8 de la Ley Nº18.883, el artículo 5 de la Ley Nº18.575, el artículo 8 de la Ley Nº19.880 y el artículo 41 de la Ley



Nº18.575, además de los dictámenes sobre la materia de la Contraloría General de la República y jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. En definitiva, estima que el acto recurrido se encuentra debidamente fundado, cumpliendo con informar los medios de impugnación del acto.

Concluye que el acto manifiesta la variación de las circunstancias que motivaron la contratación del actor, explicitando el fundamento jurídico-financiero que de la decisión, puntualizando que la administración municipal se encuentra sobrepasada en la dotación máxima de contratas autorizadas y una eventual reincorporación del ex funcionario estaría obligando a la municipalidad a realizar un acto per se nulo al contravenir el derecho público chileno.

En atención a lo señalado estima que el acto en cuestión no puede ser considerado arbitrario, y que tampoco podría ser tachado de ilegal toda vez que no se ha infringido norma alguna, ha sido expedido en forma regular, se encuentra plenamente motivado y ha sido instruido por la autoridad administrativa competente. Finalmente, en relación con los derechos que alega el recurrente se han visto conculcados, controvierte que exista tal afectación.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando

Primero: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha consagrado una acción de naturaleza cautelar, destinada a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección, a cualquier persona que sufra, a consecuencia de un acto u omisión ilegal o arbitraria, privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de algunos de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política de la República.

Segundo: Que la presente acción cautelar se deduce en contra del Decreto Alcaldicio Nº 1920, de 30 de noviembre de 2021, que dispuso la no renovación de la contrata del recurrente, señor Rodrigo Alexi Silva Cortés, por estimar que vulnera las garantías



constitucionales, consagradas en los números 2, 3, 4, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que acuerdo con el mérito de la documental acompañada, apreciada de conformidad con las reglas de la sana critica, es posible tener por cierto los siguientes hechos de relevancia jurídica:

- 1.- El recurrente prestó funciones para la Municipalidad de San Miguel en calidad de contrata desde julio de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021, en virtud de renovaciones continuas e ininterrumpidas;
- 2.-Mediante Decreto Alcaldicio N°1920 de 30 de noviembre de 2021, la autoridad recurrida dispuso "el término del nombramiento a contrata grado 15° E.M., del estamento auxiliar, de don Rodrigo Alexi Silva Cortés, (...) con fecha 31 de diciembre de 2021, extinguiéndose desde esta fecha, todos los efectos de dicho nombramiento, por el solo ministerio de la ley, tal cual lo dispone la Ley N°18.883, Estatuto administrativo para Funcionarios Municipales, dada la transitoriedad del nombramiento realizado".
- **3.-** En su contra, la recurrente dedujo recurso de reposición, el que fue desestimado, por Decreto Alcaldicio N° 2027, de 23 de diciembre de 2021.

Cuarto: Que en primer término, la recurrida alega la extemporaneidad del presente arbitrio, esto es, que se dedujo una vez transcurrido el plazo fatal de treinta días corridos contados desde que tuvo noticia o conocimiento cierto del acto que impugna conforme se expuso en el exordio del presente recurso.

Dicha alegación será desestimada, toda vez que el acto que se tilda de ilegal y arbitrario por parte de esta recurrida, sólo adquirió el carácter de indubitado el 24 de diciembre de 2021, oportunidad en que le fue notificado el contenido del Decreto Alcaldicio N°2027, que



desestimó el recurso de reposición presentado en contra del Decreto Nº 1920.

Al haberse interpuesto la presente acción cautelar el 23 de enero de 2021 aparece presentado dentro del plazo de treinta días corridos que establece el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

Quinto: Que la Ley Nº 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3º, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a *contrata* señala que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución.

Enseguida, el mismo texto legal determina en su artículo 10, en relación a la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a *contrata* durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el sólo ministerio de la ley.

De lo anterior se sigue que los cargos a *contrata* son designados y, en consecuencia, tienen ab-initio una duración o vigencia determinada que, por mandato legal, se extiende como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año, encontrándose facultada la autoridad para prorrogarla más allá de su fecha de término si las necesidades del servicio así lo justifican, en ejercicio de la cláusula *"mientras sean necesarios los servicios*" que se ha venido utilizando en este tipo de nombramientos.

Ahora bien, el artículo 11 de la misma ley estatuye que "Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio." De lo anterior se sigue que los actos en que se materialice la decisión de no renovar una contrata deberán contener el



razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustentan.

Lo anterior constituye un resguardo frente a la facultad discrecional que compete a la Administración en tales casos, cautelando la arbitrariedad a que pudiere dar origen tal discrecionalidad.

Sexto: Que respecto al cese de funciones del personal a contrata, se han emitido diversos dictámenes por parte de la Contraloría General de la Republica, entre ellos, los N°22.766 (2016), N°70.966 (2016), N°85.700 (2016), y N°6.400 (2018). En este último se señala: "En este contexto es procedente considerar que el deber de renovar una contrata en el evento que no se emita y comunique el acto fundado, deriva de una actuación previa por parte de la Administración en orden a requerir reiteradamente los servicios de una persona, por un periodo tal que hace suponer que dicha conducta seguirá repitiéndose.

Lo importante para este fin es que de manera constante y reiterada un organismo de la Administración del Estado haya requerido los servicios personales de un funcionario a través de designaciones a contrata, lo que hace suponer que, salvo que medie una razón plausible, la última designación a contrata que el interesado sirvió será renovada, ya sea solo por una contrata anual o por varias parciales que abarquen toda la anualidad siguiente, en el mismo grado y estamento de asimilación.

Luego, y en lo que se refiere a la continuidad de la relación previa, es dable señalar que la confianza legítima de que trata el dictamen N°22.766, de 2016 sólo podrá generarse en la medida que no haya interrupción entre una designación y la siguiente, ya que la existencia de algún lapso de alejamiento genera por esencia una duda razonable en torno a la mantención de esa relación funcionarial y, por lo mismo, se opone a la confianza legítima (criterio aplicado en el dictamen N°11.318, de 2017, de este origen).

Finalmente, en cuanto a la duración que ha de tener cada una



de las contratas previas y la extensión total del lapso necesario para provocar la anotada confianza, corresponde señalar que dicha expectativa se genera a partir de la segunda renovación anual.

Séptimo: Que en el presente asunto, ha quedado justificado, con los antecedentes documentales aparejados en autos, que el recurrente cumplió sus servicios profesionales para la recurrida, a contrata, por más de cuatro periodos anuales sucesivos, encontrándose amparado bajo el concepto de confianza legítima. Con todo, dicho principio no impide a la Administración dejar sin efecto el acto administrativo, sino que sólo le impone un estándar superior, lo que implica que la misma para hacerlo debe fundarlo debidamente, es decir no genéricamente, si no especificando las razones por las cuales, en el caso particular, no ha de renovarse la contratación.

Octavo: Que según se lee del Decreto Alcaldicio Nº 1920 tantas veces citado, luego de las referencias a las disposiciones legales y jurisprudencia administrativa en que se afinca; se advierte que contiene fundamentos de hecho y de derecho, las que pueden resumirse en antecedentes presupuestarios; denuncias de un ex concejal referidas a la de aprobar modificaciones presupuestarias destinadas a incrementar el gasto en personal a contrata, excediendo el porcentaje legal; el déficit presupuestario como consecuencia de la emergencia sanitaria; el informe del Administrador municipal referido a la redistribución de funciones debido a las actuales condiciones presupuestarias, indicando que el recurrente, señor Silva Cortés cumple funciones como chofer y que sus labores no serán necesarias para la anualidad 2022, por cuanto los vehículos asignados a la Dirección de Desarrollo comunitario serían dados de baja y subastados, debido a deficiencias técnicas que han imposibilitados su uso, asignándose su función a otros funcionarios de la planta municipal que actualmente se desempeñan como choferes en el Departamento de Transportes, entre otros.



En suma, el decreto contiene los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión de no renovar la contrata del recurrente en la I. Municipalidad de Peñaflor;

Noveno: Que por tal motivo, el acto que se cuestiona por medio del presente arbitrio, esto es, la decisión de la administración de no renovar la contrata de don Rodrigo Alexi Silva Cortés, no es ni ilegal ni arbitraria y se plasmó en una resolución debidamente fundada, cumpliéndose con la normativa vigente.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza**, sin costas el recurso de protección deducido por Rodrigo Alexi Silva Cortés en contra de la I. de Municipalidad de San Miguel.

Registrese y archivese en su oportunidad.

Nº 139-2022-PROT.

Redactado por la ministra Claudia Lazen M.

Pronunciada por la Sexta Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras señora María Teresa Díaz Zamora, señora Claudia Lazen Manzur y fiscal judicial señora Carla Troncoso Bustamante. Se deja constancia que no firman las ministros señoras Díaz y Lazen, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por encontrarse ausentes.



Proveído por la Presidenta de la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

En San Miguel, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.